



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230087400	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Juan Carlos Carrillo Orozco Y Otro	Milena Diaz Gonzalez	26/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago De La Mora
08001405301520230075200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Gina Lizeth Salazar Cruzado	26/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial
08001405301520230083600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mileth Candelaria Madariaga Perez	26/01/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto Mandamiento
08001405301520240002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooprosam	Alberto Olarte Vargas	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240001800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Juan Carlos Rincon Reales	Margarita Alvarado Calvo	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8a9aa9e8-974a-46a3-8e4d-b0df229c043d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240000600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gloria Amparo Bernal Pinto	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240000600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gloria Amparo Bernal Pinto	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240002100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Gina Marcela Garcia Simanca	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240002100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Gina Marcela Garcia Simanca	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240002400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Judith Bellido Plata	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240002400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Judith Bellido Plata	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240002000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nestor Altamar Alonso	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240002000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nestor Altamar Alonso	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8a9aa9e8-974a-46a3-8e4d-b0df229c043d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230082700	Procesos Ejecutivos	Constructora Rumie S.A.S.	Solutec Ingenieria S.A.S.	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230082700	Procesos Ejecutivos	Constructora Rumie S.A.S.	Solutec Ingenieria S.A.S.	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220025400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Roberto Consuegra Muñoz	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8a9aa9e8-974a-46a3-8e4d-b0df229c043d



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00254-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con la solicitud de embargo presentada por la parte demandante. Sírvese proveer. Enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BVARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el doctor FEDERICO BARRAZA UCRÓS, apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada señor ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ con C.C. No. 8691366, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 045-43369. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de SABANALARGA.
2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada señor ROBERTO LUIS CONSUEGRA MUÑOZ con C.C. No. 8691366, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 045-43370. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de ABANALARGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223e901b55ca97b9f1b8cb0711d09781533b24ab13f376cdf805e4c827b8944**

Documento generado en 26/01/2024 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230075200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900977629-1
GARANTE: GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo carolina.abello911@aecsa.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma, aportando en memorial anterior como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 24 de enero de 2024, cuya causal es *"Pago parcial de obligación con prórroga de plazo"*.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JUU-980.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-980, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2022, motor J759Q064277, chasis 9FBHJD205NM963502, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO identificada con C.C. 22524091, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUU-980, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2022, motor J759Q064277, chasis 9FBHJD205NM963502, servicio PARTICULAR a su propietario y garante GINA LIZETH SALAZAR CRUZADO identificada con C.C. 22524091.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0071-0072.
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a2049e9eceaddccd77651130a1288dc6a65811abd0f2875c53af9285887c**

Documento generado en 26/01/2024 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00827-00.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA RUMIE SAS. Nit: 800.225.585-5

DEMANDADA: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Nit: 900.034.278-1.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin en auto anterior. Enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONSTRUCTORA RUMIE SAS y a cargo de la sociedad SOLUTEC INGENIERIA S.A.S, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L. (\$2.328.400.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FAC34, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 02 de junio de 2023 a la tasa comercial fluctuante anual de mora certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
 - b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$17.939. 200.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FAC36, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 27 de junio de 2023 a la tasa comercial fluctuante anual de mora certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
 - c) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$27.816.200.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FAC39, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 02 de agosto de 2023 a la tasa comercial fluctuante anual de mora certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
 - d) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M. L. (\$3.579.900.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FAC41, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 24 de agosto de 2023 a la tasa comercial fluctuante anual de mora certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.



- e) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. (\$6.256.000.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FAC42, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 02 de septiembre de 2023 a la tasa comercial fluctuante anual de mora certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- f) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$5.941.250.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FAC46, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 06 de octubre de 2023 a la tasa comercial fluctuante anual de mora certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO como apoderado judicial de la parte demandante CONSTRUCTORA RUMIE SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d25d17910ae1c9223407ef1dc49700bdeb5232db821ff1e417885e40cebd102**

Documento generado en 26/01/2024 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILETH CANDELARIA MADARIAGA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1), literal a), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2023, se incurrió en error involuntario, omitiendo los INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.189.208,08).

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra MILETH CANDELARIA MADARIAGA PEREZ, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$110.200.714.65) por concepto de capital contenido en el pagare No. 86918787; más la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$674.630.59) por concepto de cuotas vencidas desde julio 22 de 2023 a octubre 22 de 2023; más la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.189.208,08) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b9bddd8fab05e9017be51af4854f7b2c21fd5dbba2a2f1863fa9fb9f69b56**

Documento generado en 26/01/2024 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230087400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC
GARANTE: MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud que la garante realizó el pago de mora de la obligación que le dio origen al presente trámite. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud que la garante realizó el pago de mora de la obligación que le dio origen al presente trámite.

Revisada la presente petición, encuentra este Juzgado que en el memorial de solicitud de terminación se señala que es en virtud al pago de la mora, sin embargo, no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo o pago total, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, si lo que se pretende es la terminación por pago debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. **Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.** (..)”*

Por otro lado, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante posee la facultad para recibir, no obstante, esta se encuentra condicionada y limitada confiriéndose exclusivamente en el siguiente sentido: *“En cuanto a la facultad de recibir, esta se confiere de manera exclusiva para la entrega al apoderado del vehículo descrito en el presente poder, quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto”.*

En ese orden de ideas, en el poder aportado se especifica que solo se confiere la facultad para recibir el vehículo objeto de la aprehensión quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto, como el que acaece en el asunto de marras, pues se solicita la terminación del presente trámite en virtud del pago de la mora de la obligación, en vista de lo anterior, no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de la mora de la obligación.

Por consiguiente, el apoderado judicial del acreedor garantizado deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f8451e8688336fff7bcdcb513bd628b351574b7dd863a827760f6c89136938**

Documento generado en 26/01/2024 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00006-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA AMPARO BERNAL PINTO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2024-00006-00, para su admisión. Sírvase proveer. Enero 26 de 2024.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra GLORIA AMPARO BERNAL PINTO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y contra GLORIA AMPARO BERNAL PINTO, por las siguientes cantidades:

a). La suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$62.771.449.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589628137895; más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.962.899.00) por concepto de intereses corrientes causados desde 13 de marzo de 2023 a 16 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b). La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$14.515.033.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589628137994; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

c) La suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$14.108.124.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M02630011024389628137952; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.501.94300) por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de abril de 2023 al 16 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

d) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$4.358.913.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187602705000135999; más la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$573.794.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de mayo de 2023 al 16 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac094f389a67773ea8037ed860130477d7d4f86a9f8fdd2fb517c7d3c900e22**

Documento generado en 26/01/2024 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCÓN REALES
DEMANDADO: MARGARITA EUGENIA ALVARADO CALVO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2024-00018-00. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante, JUAN CARLOS RINCÓN REALES, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra MARGARITA EUGENIA ALVARADO CALVO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por JUAN CARLOS RINCÓN REALES, mediante apoderado judicial, contra MARGARITA EUGENIA ALVARADO CALVO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE RAFAEL REALES OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684e788344bc9e71dc3a88e0f96b780082df6332bd9c4f39b475a2f0bab1e91**

Documento generado en 26/01/2024 01:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00020-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT: 860.034.313-7.

DEMANDADO: NESTOR ALTAMAR ALONSO. CC. 8.682.948.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NESTOR ALTAMAR ALONSO, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017768389, que ampara el pagaré desmaterializado No. 8682948 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra del demandado NESTOR ALTAMAR ALONSO por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$66.504.165.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 8682948 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, con certificado Deceval número 0017768389, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.554.920.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial AECSA, sociedad que actúa en calidad de representante judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4981c0f57042067ebbc7b607aa5a92f88a06698c3718da4a04075a4c6c6d2cf6**

Documento generado en 26/01/2024 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00021-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT: 860.034.313-7.

DEMANDADO: GINA MARCELA GARCIA SIMANCA CC 30688148.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra GINA MARCELA GARCIA SIMANCA, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017771445, que ampara el pagaré desmaterializado No. 30688148 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de la demandada GINA MARCELA GARCIA SIMANCA por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$108.588.110.00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 8682948 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, con certificado Deceval número 0017768389, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.554.920.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial AECSA, sociedad que actúa en calidad de representante judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d04149be1b54cf1fd3194211c7379bd36d969ceab9d4a4d69821d4ce415660**

Documento generado en 26/01/2024 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00024-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT: 860.034.313-7.

DEMANDADO: JUDITH BELLIDO PLATA CC 1047220204.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUDITH BELLIDO PLATA, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017777190, que ampara el pagaré desmaterializado No. 1047220204 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital, que respalda las obligaciones Nos. 05902026000761307 05902026000899610.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de la demandada JUDITH BELLIDO PLATA por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$49.112.824.00) M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 1047220204 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, con certificado Deceval número 0017777190, que ampara el pagaré desmaterializado No. 1047220204 de fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023, pagaré que respalda las obligaciones Nos. 05902026000761307 05902026000899610, más la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.353.360.00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha



de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial AECSA, sociedad que actúa en calidad de representante judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a47c044f1ea465758453ca1a652282545fde4670900262abb411e5ddd48958**

Documento generado en 26/01/2024 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS-COOPROSAM-
DEMANDADO: ALBERTO OLARTE VARGAS.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2024-00028-00. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante, COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS-COOPROSAM, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra ALBERTO OLARTE VARGAS.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS-COOPROSAM-, mediante apoderado judicial, contra ALBERTO OLARTE VARGAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1914f1d01631a7d0674524fa5a3aa145c184a0b6b443c501fb8ec07026dfc**

Documento generado en 26/01/2024 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>